

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

SUSCRICION PARTICULAR.			
Un mes en Córdoba.	Ptas. 3	Id. fuera.	4
Trimestre id.	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. (O dones de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)**

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan su alteza real la Serenísima señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Sociedad Económica Matritense en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Julio último, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo penitenciario á D. Francisco Castellote.

Dado en Ferrol á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Julio último, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo penitenciario á D. Gregorio Martinez Serrano.

Dado en Ferrol á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Academia de Bellas Artes de San Fernando en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Julio último, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo penitenciario á D. Simeon Avalos.

Dado en Ferrol á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Junta de gobierno de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion; en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Julio último, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo penitenciario á D. Pedro Armengol.

Dado en Ferrol á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

### Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.—Primera enseñanza.

En cumplimiento de la Real orden de 20 de Mayo último, que establece la forma en que han de proveerse las Escuelas públicas, esta Direccion general se ha servido declarar que todas las que hallándose vacantes á la publicacion de la referida Real orden no se hubiera anunciado su provision, como las que hayan vacado despues de publicadas, han de proveerse en la forma y con todos los requisitos que la misma exige; y en su consecuencia, que no pueden comprenderse en las oposiciones verificadas en esa provincia ninguna Escuela

que se halle en alguno de los dos casos antes citados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1881.—El Director general interino, J. F. Riaño.

Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de Jaen.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado la Diputacion provincial de Alava elevar á 3.000 pesetas el sueldo de los Catedráticos del Instituto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que en su Real nombre se den las gracias á dicha corporacion por su celo en favor de la enseñanza y del Profesorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Agosto de 1881.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Rector de la Universidad de Barcelona participando que Doña Catalina de Reyes, hermana del difunto Inspector de Sanidad D. Carlos de Reyes y Fernandez, ha cedido espontáneamente, con destino á la Biblioteca y Arsenal quirúrgico de aquella Facultad de Medicina, varias obras que componen 121 volúmenes y una caja de amputaciones; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que en su Real nombre se den á dicha señora las gracias por su generoso desprendimiento, haciéndose público por medio de la «Gaceta» para su satisfaccion.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 9 de Agosto de 1881.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La inteligencia de la ley y reglamento sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ofrece en la práctica algunas dudas en cuanto se refiere al pago de los honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia, suponiendo la parte expropiada que deben satisfacerse aquellos en su totalidad por la expropiante, mientras que esta suele sostener la teoria de que el pago ha de hacerse por mitad entre ambas.

Objeto de esta cuestion ha sido la consulta formulada por el Gobernador de esta provincia con motivo de la instancia promovida por D. Francisco de P. Arrillaga, perito tercero designado por el Juzgado de primera instancia de Chinchon para tasar en discordia determinados terrenos con destino al ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, toda vez que la Compañia concesionaria del mismo le ha satisfecho solo la mitad de la suma que importan sus honorarios, exceptuando el dueño de aquellos el abono de la otra mitad por considerar responsable de esta obligacion á la empresa.

Siendo indiscutible que por la legislacion anterior á la vigente en materia de expropiacion forzosa la Administracion satisfacía todos los gastos que se originaban á consecuencia de la expropiacion, puede decirse que en el caso objeto de la consulta existe una base segura para su resolucion, recordando por una parte las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y las del reglamento de 27 de igual mes de 1853, y determinando por otra hasta qué punto han sido derogadas en el extremo que se ventila por la ley de 10 de Enero de 1879. Los artículos 7.º y 8.º de la expresada ley de 1836 disponian que, de-

clarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciase el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia, y que el precio íntegro de la tasacion se satisficiera al interesado previamente á su desahucio, ó se depositara si hubiese reclamacion de tercero; de manera que, segun estos artículos, debia entregarse al expropiado todo el precio de la tasacion sin deducciones de ninguna clase, como se expresa en el último párrafo del art. 7.º del reglamento citado, en el que se dice terminantemente que se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

En la ley de 10 de Enero de 1879 y en el reglamento dictado para su ejecucion se previene respectivamente en sus artículos 27 y 44 que cuando el propietario nombre perito deberá abonar á este sus honorarios, y se guarda completo silencio sobre el pago que haya de hacerse al perito tercero; y si bien pudiera deducirse de esto que afectando al expropiante y al expropiado la resolución del perito tercero deberian abonar ambas partes los honorarios por mitad, esta deducción cae por su base desde el momento en que, segun el art. 65 de la precitada ley de 10 de Enero, esta solo derogó la legislacion anterior en aquellas disposiciones que le fueran contrarias; y como en la nueva ley nada se determina respecto del pago de honorarios del perito tercero, no puede suponerse en principios de recta interpretacion que derogase en este extremo la ley de 1836 y el reglamento dictado para su ejecucion, sino que, por el contrario, los dejó subsistentes.

Atendidas estas consideraciones, y vistos el expediente instruido con ocasion de la consulta de que se ha hecho mérito, y el dictámen emitido sobre el particular por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con la misma Seccion de aquel alto Cuerpo, que la Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca debe abonar al perito tercero D. Francisco de P. Arrillaga los honorarios por él devengados en la tasacion de la finca expropiada á D. Ramon Bustos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos oportunos, sirviendo de precedente esta resolución en todos los casos que en lo sucesivo tengan lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1881. — Albareda.

Sr. Director general de Obras públicas.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieron, y á quienes

toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Cabildo catedral de Córdoba, y en su nombre el Licenciado Don Fermin Hernandez Iglesias, y la Administracion general, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 27 de Marzo de 1879, que dispuso la cancelacion de una lámina de 5 por 100 perteneciente á la fundacion piadosa hecha en Córdoba por Don Fernando Ruiz de Aguayo.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Don José Sidro y Surga, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, acudió á la Direccion de la Deuda en 13 de Setiembre de 1865 exponiendo que incorporadas á la casa hospicio de aquella ciudad las obras pias fundadas por D. Fernando Ruiz de Aguayo, correspondiendo á esta fundacion la lámina de la Deuda corriente, número 37 997, por reales vellon 203.499, que fué amortizada como no recogida, suplicaba se procediese á la conversion y liquidacion del capital é intereses con arreglo á la legislacion vigente:

Que cursada esta pretension, D. Alejandro Larrubiera, en nombre de varios Canónigos, Diputados de Hacienda del Cabildo catedral de Córdoba, elevó en 6 de Noviembre de 1865 otra instancia exponiendo que á los mismos corresponden los intereses y capital de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 37.997, por valor de 203.499 rs., expedida á favor de la fundacion de D. Fernando Ruiz y Aguayo, reclamando la oportuna liquidacion y abono:

Que practicadas diversas diligencias, y pedido informe al Gobernador de Córdoba para determinar el derecho que á la lámina citada podian ostentar los reclamantes, acreditado que dicha lámina no correspondia á la Junta provincial de Beneficencia, y si solo la núm. 851.297, se acordó que pasase el expediente á la Fiscalía de la Deuda, que opinó que á la representacion del Dean y Cabildo, justificada no sólo con el poder aducido, sino con certificacion literal legalizada del acta en que los otorgantes fueron nombrados administradores de la fundacion, deberá hacerse la liquidacion y abono indicados, previa inclusion en cuenta, y la cancelacion de las carpetas-resguardos que habian de presentar:

Que devuelto el expediente al Negociado, D. Alejandro Larru-

biera presentó con instancia de 21 de Abril de 1868 un testimonio sacado por exhibicion del acta de sesion celebrada por el Cabildo en 16 de Febrero de 1865, en la cual se acordó apoderar á D. Feliciano Martinez y D. Alejandro Larrubiera para gestionar juntos ó «in solidum» cuantos créditos resultasen á su favor, cuyo documento le fué devuelto y presentó de nuevo debidamente compulsado con otra instancia fecha 22 de Junio de 1868:

Que pasado otra vez el expediente á la Fiscalía, hallando esta completa la prueba de personalidad del reclamante, opinó favorablemente á su pretension; y la Junta de la Deuda en sesion de 29 de Octubre de 1870, de conformidad con el Fiscal y el Departamento de Liquidacion, aprobó la practicada en este expediente, resultando de abono á favor del Cabildo de Córdoba, como administrador de la obra pia de D. Fernando Ruiz de Aguayo, 2.882 escudos 902 milésimas, ó sean 28.829 rs. 20 céntimos, en Deuda amortizable de segunda clase, debiendo devolverse el expediente al Departamento de donde procede á fin de hacer la correspondiente conversion en renta consolidada del 3 por 100, incluso el crédito en cuenta de liquidacion, cancelando el capital que representa la lámina del 5 por 100, entendiéndose que á la entrega de valores que en definitiva se emitan precederá la recogida de la carpeta-resguardo respectiva ó la prueba de su extravío:

Que comprobada la liquidacion practicada, la Junta de la Deuda en sesion de 25 de Octubre de 1872 acordó la baja en cuenta de la partida de la Deuda amortizable, reconocida de abono en sesion de 29 de Octubre de 1870 á favor del Cabildo de Córdoba, y dispuso que en equivalencia se aumentasen en dicha cuenta y satisficiesen al mencionado Cabildo, en el concepto expresado, 1.761 escudos 446 milésimas en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 y el residuo en metálico, con intereses desde 1.º de Julio de 1870, en virtud de cuya disposicion se entregó á D. Alejandro Larrubiera la correspondiente factura, firmando este la nota siguiente: «Recibí la factura de Deuda consolidada del 3 por 100 interior, núm. 86.528, habiendo exhibido la carpeta-resguardo que volví á recoger. Madrid 28 de Noviembre de 1872. — Alejandro Larrubiera.»

Que en 28 de Noviembre de 1876 D. José Maria Arroyo, apoderado del Cabildo catedral de Córdoba, acudió, con instancia acompañada de todos los documentos que conceptuaba necesarios á su propósi-

to, manifestando que á dicho Cabildo, como patrono de la obra pia de D. Fernando Ruiz de Aguayo, se le abonaron solo los intereses hasta 30 de Setiembre de 1841, de la lámina de Deuda corriente, número 37.997, por reales vellon 203.499, y pidiendo se le abonaran el capital y los intereses devengados desde 1841 con respecto á dicha lámina:

Que seguida esta pretension por los trámites reglamentarios, la Junta de la Deuda, en sesion de 22 de Enero de 1878, de conformidad con el dictámen del Fiscal y del Negociado correspondiente, acordó la desestimacion de la instancia y que se estuviese á lo acordado en sesion de 29 de Octubre de 1870:

Que de este acuerdo se alzo Don José Maria Arroyo en 26 de Febrero de 1878 ante el Ministro de Hacienda, aduciendo que la resolución de la Junta de 29 de Octubre de 1870 no ha causado estado por haberse prescindido de la notificacion de la misma al Cabildo catedral y á su apoderado, constandingo solo la firma de este en el «Recibí» de la factura, y que en su virtud el plazo para reclamar habia comenzado á correr en 5 del actual, en que se le notificó el último acuerdo de la Junta:

Que informando acerca de esta alzada la Junta de la Deuda, consigna que atendiendo á que la notificacion queda hecha, no solo cuando consta de diligencia que lo expresa con toda claridad, sino tambien cuando se deduce de actos de los interesados, como sucede en el caso presente, y que el recurso de alzada de D. José Maria Arroyo solo contiene la negativa de un hecho que resulta patente, es de resolver que se declare ha causado estado el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870, desestimándose el recurso interpuesto, con cuyo dictámen se conformó el Ministro de Hacienda, dictándose en su virtud la Real orden de 29 de Marzo de 1879 que desestimó la referida alzada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda contenciosa, en nombre de los Canónigos de la Catedral de Córdoba Diputados por el Cabildo de las obras pias de su patronazgo, el Licenciado D. Fermin Hernandez Iglesias, con la súplica de que se dejase sin efecto la Real orden de 27 de Marzo de 1879, y se declarase que procedia y procede revocar el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Enero de 1870, y disponer se convierta el capital de la lámina número 37.997, por reales vellon 203.499, en una inscripcion in-

trasferible de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior, á favor de la fundacion benéfica de D. Fernando Ruiz de Aguayo; que se abonen los intereses devengados por dicho capital desde 1.º de Octubre de 1841 hasta 30 de Junio de 1851 en títulos al portador de la expresada renta con los cupones desde 1.º de Julio de 1867, y que se entregue todo á los demandantes para atender con sus productos á los fines de la fundacion, avisando de ello á los Ministros de Gobernacion y de Gracia y Justicia por la vigilancia que respectivamente tienen en estos asuntos:

Que declarada procedente la via contenciosa, y puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase la demanda, reprodujo la pretension consignada en esta:

Que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, pidió se consultase la absolucion de la misma y a confirmacion del acuerdo ministerial reclamado:

Que habiendo solicitado el demandante en su escrito de ampliacion por medio de otrosí que se recibiera el asunto á prueba respecto de varios extremos, y opuesto á la misma Mi Fiscal, la Seccion, al tener por contestada la demanda, acordó no haber lugar á la prueba pedida, sin perjuicio de las facultades que le otorga el art. 122 del Reglamento; y de conformidad con lo pedido por Mi Fiscal, que se trajera al pleito la carpeta-resguardo exhibida y recogida por el apoderado del Cabildo, reclamándola al efecto al representante del mismo:

Que notificada esta providencia al demandante presentó escrito manifestando que no podia cumplir lo ordenado en la anterior providencia, porque el antiguo apoderado D. Alejandro Larrubiera no entregó al Cabildo el documento que debió devolverle, y cuya presentacion se pide, de cuyo escrito se dió por enterado Mi Fiscal.

Visto el art. 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que establece, que del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquiera acreedor por las declaraciones de la Junta queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, del que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion:

Visto el art. 26 de la instruccion de 31 de Diciembre del mismo año segun el cual las reclamaciones de las partes contra las declaraciones de la Junta se harán ante la misma en el término del mes establecido por el art. 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1867, que preceptúa que siempre que se dicten resoluciones

que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, se notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que segun los casos están señalados al efecto, y de todos modos en el plazo más breve posible:

Vistos los artículos 24, 25 y 26 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, dictada para el cumplimiento de la Ley de 19 de Julio del mismo año sobre caducidad de créditos contra el Estado, los cuales tratan de las notificaciones, y establecen que para notificar á los acreedores las providencias que se acordasen se les llamará por los periódicos oficiales si fuese necesario, y siendo posible se les hará firmar el enterado en los mismos expedientes; que cuando los interesados no hubiesen acudido á enterarse del estado de sus expedientes se les llamará en los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, caducando los créditos si aquellos no se presentasen á satisfacer los reparos que se hubiesen formulado, en el término de un año despues de publicado el anuncio; y por último, que las resoluciones se harán saber á los reclamantes ó sus apoderados en su propio domicilio, en Madrid, cuando de antemano se hubiesen declarado:

Vista la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, como Tribunal contencioso administrativo, en cuya virtud en las alzas de las resoluciones gubernativas á la via contenciosa suplen á las notificaciones, en la forma que previenen las Leyes, los actos claros y explícitos de los interesados que se muestran sabedores de la resoluciones recaídas en sus expedientes:

Considerando que la cuestion que se ventila en este pleito se reduce á si la alzada interpuesta ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870 fué ó no entablada en tiempo oportuno:

Considerando que el punto de partida para esta declaracion es la fecha de la notificacion administrativa de dicha acuerdo al interesado, desde la cual comienza á correr el plazo de un mes concedido para la interposicion de la alzada:

Considerando que si bien las formalidades que las soberanas disposiciones vigentes exigen para las notificaciones de todos los acuerdos sobre caducidad de créditos deben siempre ser rigurosamente cumplidas, y contra esta obligacion estricta no cabe extender violentamente á las alzas en via gubernativa la jurisprudencia en cuya virtud los actos de los intere-

sados que de cualquier manera manifiesten ser sabedores de los acuerdos recaídos en sus respectivos expedientes suplen la falta de las notificaciones oficiales; pueden darse sin embargo casos excepcionales en que cese toda razon para reclamar el literal cumplimiento de aquellas formalidades, y esto acontece cuando hay demostracion evidente y hasta material de que el objeto á que la notificacion se dirige, que es dar conocimiento al interesado del acuerdo que le concierne, produjo su efecto cabal, concurriendo el interesado mismo con plena conciencia á la ejecucion del acuerdo:

Considerando que el apoderado del Cabildo catedral de Córdoba D. Alejandro Larrubiera firmó en 28 de Noviembre de 1872, segun consta del expediente gubernativo, una diligencia en que expresó que recibia una factura de Deuda consolidada del 3 por 100 interior, número 86.528, habiendo exhibido la carpeta resguardo, sirviéndole en seguida dicha factura para recoger de la Caja los valores que le reconoció la Junta de la Deuda por su acuerdo de 29 de Octubre de 1870, en equivalencia de los intereses vencidos hasta 1841, y no del capital, que quedó cancelado; y que con este hecho se cumplió virtualmente lo prevenido en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, el cual exige que á ser posible se obtenga el «enterado» del reclamante:

Considerando que el referido Larrubiera, al firmar el mencionado recibo de valores que se le entregaban por intereses, con eliminacion del capital, concurrió al cumplimiento de lo que habia resuelto la Junta por su citado acuerdo, y para suponer que firmó sin estar enterado de lo que recibia, hay que suponer en él tambien una ignorancia de derecho, que en términos legales no le aprovecha:

Considerando que si fuera causa admisible para dar por subsistente una obligacion el alegar un acreedor que cuando firmó el recibo del pago ignoró lo que el deudor le entregaba, esta alegacion valdria tambien para toda notificacion hecha por escrito con todas las formalidades de ley, siempre que el notificado opusiese que no se habia enterado de la providencia notificada; lo cual es legalmente absurdo:

Considerando, por lo expuesto, que dada la inteligencia racional de las disposiciones relativas al modo de hacerse las notificaciones, y toda vez que la presuncion de derecho es que nadie concurre á un acto sin conciencia de lo que hace, cuando el interesado coopera al acto mismo de la ejecucion de la providencia que le perjudica, como

en el presente caso acontece, la presuncion se convierte en evidencia, y no hay necesidad alguna de hacer aplicacion violenta á la resolucion de este pleito de la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, basada en el conocimiento presunto por actos más ó menos significativos, la cual sólo se entiende respecto de las alzas en via contenciosa contra las resoluciones administrativas de carácter definitivo:

Considerando que el hecho de que D. Alejandro Larrubiera tuvo conocimiento cabal y perfecto del acuerdo á cuyo cumplimiento cooperó, es manifiesto; debiendo declararse por sofística cualquiera interpretacion que se dé á su propio acto, como no sea la de reconocer que se le satisfacian los intereses hasta fin de Setiembre de 1841 y se le cancelaba el crédito del capital:

Considerando, por último, que del lapso de cuatro años desde que Larrubiera recibió el importe de los intereses hasta que el nuevo representante del Cabildo de Córdoba entabló sus gestiones para el abono del capital, nace una presuncion vehemente de que el referido Cabildo habia consentido el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdósera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magáz, D. Joaquin Montenegro, don Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, confirmando la Real orden impugnada de 29 de Marzo de 1879, que declaró subsistente el acuerdo de la Junta de la Deuda de 20 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta»: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

## ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Silleria, núm. 45, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de las renta consolidada de España al 3 por 100, e pedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

### ANUNCIOS.

De la Testamentaria del Excmo señor Duque de Medinaceli y en subasta privada se arriendan las fincas siguientes:

En el dia 19 del próximo Setiembre.

La suerte núm. 13 nombrada Zahurdilla, de 123 fanegas 3 celemines de tierra, sita en el Cañuelo, término de Priego.

La suerte núm. 15, llamada Torrecilla, de 51 fanegas 2 cuartillos de tierra, en dicho sitio.

La suerte núm. 20 nombrada Rentilla del Cañuelo, de 74 fanegas 6 celemines de tierra, en idem.

Dia 20 de idem.

La suerte núm. 33, llamada cerro de Pedro Calvo, de 40 fanegas 10 celemines de tierra, situadas en el término de Fuente Tojar.

La suerte núm. 43, titulada Las Erillas de 43 fanegas 8 celemines de tierra en dicho término de Tojar.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos podrán presentarse en la Administracion de S. E. en Priego y enterarse de las condiciones bajo las que se arriendan citadas fincas.

Priego 24 de Agosto de 1881.—  
El Administrador, Jacinto Villena.

### ANUNCIO.

De la Testamentaria del Excmo. Sr Duque de Medinaceli, se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo Calamorro del Cambron, término de Montalban, compuesto de 389 fanegas de tierra de cabida total; de ellas 67 fanegas término de Santaella.

Cortijo del Medio, término de Montalban de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

Cortijo, Primer Sobrante, término de Montalban, que se compone de 36 fanegas de tierra en su totalidad.

Cortijo, Segundo Sobrante, en dicho término de Montalban, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

Cortijo, Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en esta Administracion de Montilla, hasta las doce de la mañana del dia 31 del próximo mes de Agosto

Montilla 12 de Julio de 1881  
—El Administrador, Gaspar Gomez.

Se vende una coleccion completa del «Boletín oficial» de esta provincia que comprende los años desde 1855 á 1880, encuadernados hasta 1870, y completa tambien y encuadernada

en cuatro tomos, la «Gaceta de Madrid» de 1868. En la calle de Silleria núm. 15 darán razon.

### Arrendamiento ó venta.

Se hace, desde el dia, de una magnífica parada de aceñas sobre el Guadalquivir, con cuatro piedras de pozo colocadas en una misma línea y bajo una sola bóveda, con máquina para limpiar el trigo. Sita dicha finca en término de Montoro, y es conocida con el nombre de San Martín, y como á un tiro de bala de los muros de dicho pueblo.

Para tratar sobre precio y demás condiciones, con D. Tomás Recaredo de Obregon, que vive en Córdoba, calle Almonas núm. 40. Tambien se ofrecen en venta las citadas aceñas.

### AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son por la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,  
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior,

de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo!  
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un resúmen histórico del mismo; hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas; co-

nocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

### Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

**Pesas y medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.**

### VENTA DE ENCINAS.

En subasta particular y simultánea, que tendrá lugar el dia 12 de Setiembre de este año á las doce de su mañana en las Administraciones de los Excmos. Sres. Marqueses de Viana, establecidas en Córdoba y Sevilla á cargo respectivamente de Don Juan Bautista Aguilar y de D. Carlos Garcia Leoneste, plazuelas de D. Gomez número 2 y de Zurbarán núm. 6, se enagenan 57 encinas y 59 encinetas y chaparros, que con seis mas que se reservan, existen señaladas en el injertal de la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos de la via férrea de Córdoba á Sevilla, en cuyas dependencias se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores.

**Listas de revista, distribución, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

Imprenta del «Diario de Córdoba.»